Expediente: 07-000793-0678-CI

Sentencia: 001633-2010

En 2010, se suscitó un conflicto de competencia entre un Juzgado Civil y un Juzgado Agrario, del mismo circuito judicial, en razón de un proceso sucesorio. Se remitió el asunto a un Tribunal Agrario a fin de que se pronunciara sobre la competencia material del asunto, pero éste envió el caso a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento.

La Sala Segunda, al conocer del asunto consideró, en base al Convenio 169 de la OIT denominado "Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales en países independientes", que los derechos fundamentales de los indígenas, individual y colectivamente, han sido elevados a rango constitucional reconocido, así también la existencia del derecho indígena, en cuanto orden jurídico válido.

Asimismo, de conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho inalienable imprescriptible de las reservas indígenas y su sistema consuetudinario de traspaso de la propiedad, narró que la relación de las comunidades indígenas con la tierra no es solo cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar para preservar su legado cultural, por lo tanto el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta.

Por último, visto lo establecido por la Ley Indígena nº. 6172 que prevé que las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan y que cualquier acuerdo entre indígenas y no indígenas será nulo, la Sala Segunda resolvió:

- Respetar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, ya que disponen de un fuero especial constitucional e internacionalmente tutelado para dirimir sus conflictos de propiedad, como se observa con el acuerdo de diciembre de 2007, emitido por la Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena Bribrí de Talamanca (ADITIBRI), en el que se declaró al legítimo heredero conforme a la comunidad Bribrí, atendiendo a la naturaleza y autonomía que rodea la propiedad común indígena.